

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO :RESTITUCION
DEMANDANTE :BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO :MACROMETALES S.A.S
RADICACION :2021-00052-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Cali, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Respecto a la reiteración de la solicitud del demandante, acerca de disponer la inmovilización de los vehículos objeto del contrato de arrendamiento (documento No.10), el despacho debe indicar al peticionario, que debe sujetarse a los considerandos del auto previo No.202 de fecha 20 de mayo del 2021, donde el despacho expuso claramente la sustentación jurídica que impide acceder a la inmovilización de esos vehículos automotores solicitados, adicionando que en manera alguna está generando una incertidumbre jurídica o estableciendo un imposible jurídico de cumplir a la parte demandante, conforme lo señala su apoderado, por cuanto se itera, lo que el despacho ha hecho, es aplicar estrictamente las reglas procedimentales aplicables al caso (art. 13 CGP).

De otro lado, en atención a la documentación allegada por la parte actora, mediante la cual, al no surtir efecto la notificación del Art.292 del C.G.P., el apoderado notifica a la parte demandada de conformidad al Artículo 8 del Decreto 806 del 2020, observa el despacho que, en el orden de documento No.18 y 19, a pesar de que se allega constancia de remisión de la comunicación digital “Sealmail”, donde se evidencia el acuse de recibo e indica como obtuvo la dirección electrónica, no se allega evidencia de esto último, aunado a que en aquella constancia de remisión no se visualiza los adjuntos enviados (auto admisorio, auto que lo corrigió y anexos), razón por la que, en esta oportunidad, no se puede reconocer eficacia jurídica a la mencionada notificación y hasta tanto no se acompañe los anexos de evidencias mencionadas.

La referida disposición establece:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”,

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. ESTARSE a lo dispuesto en auto No.202 de fecha 20 de mayo del 2021, visible en el orden de documento No.8, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme, y respecto a la reiteración de la solicitud del demandante, acerca de disponer la inmovilización de los vehículos objeto del contrato de arrendamiento.

2. Negar la eficacia jurídica en esta oportunidad, a la notificación de la aquí demandada conforme el Artículo 8 del Decreto 806 del 2020, conforme lo considerado anteriormente.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria

Cali, 12 DE JULIO DEL 2021

Notificado por anotación en el estado No.III De esta
misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario